MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0220-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 26 FEB 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Documento Simple N°2074102024, de fecha 12 de febrero de 2024, por el cual la administrada **GRUPO INMOBILIARIO GREEN VIEW S.A.C.**, con RUC N° 20566420130, representada por Andres Martin Paccini Dulanto, identificado con DNI N° 10734052, según Certificado de Vigencia de Poder que obra en la partida electrónica N° 13336865, quien señala domicilio para estos efectos en la calle Brea y Pariñas N° 102, Oficina 201, Urb Tambo de Monterrico, Santiago de Surco, con el cual interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2358-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, emitida el 26 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.° 27972, establece que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". De igual manera, señala que "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es "Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias";

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a **GRUPO INMOBILIARIO GREEN VIEW S.A.C.** con una multa ascendente a S/4,950.00 (Cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código G-006 "Por no contar con el anexo H (en donde se deja constancia de lo siguiente: fecha de inicio de la obra, responsable de la obra, póliza car, cronograma de visita de inspección, pago de

verificación técnica, según corresponda) y/o póliza car, cuando corresponda", dañar o deteriorar total o parcialmente el espacio público y/o sus infraestructuras instaladas tales como sardineles, barandas, postes, señalizadores, semáforos, canales de regadío, pistas, veredas, bermas y otros";

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: "frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el articulo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el articulo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días";

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 12 de febrero de 2024, y notificada la Resolución de Sanción Administrativa N° 2358-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, notificada con fecha 22 de enero de 2024, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Municipalidad de Santiago de Surco
Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa
V°B°
Raúl Abel Ramos Coral

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a ley;

Que, la impugnante presenta su recurso de reconsideración, mediante Documento Simple N°2074102024, presentando como nueva prueba el Anexo H modificado, ingresado con Anexo 2 del expediente N° 104325-2023, por lo que esta autoridad administrativa deberá revisar a fin revaluar su decisión;

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, regula el Principio de verdad material, el cual establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la

ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (…)";

Que, en tal sentido, mediante dicho principio todas las actuaciones de la administración pública deben estar enfocadas en la búsqueda de la verdad material, esto significa que la autoridad administrativa tiene la obligación de observar los hechos que le sirvan para su decisión final incluso cuando no hayan sido propuestos por el administrado o hayan renunciado a ello;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley 27444 regula en su numeral 1.7. Principio de presunción de veracidad, el cual establece que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, de igual manera, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que la recurrente plantea la nulidad del acto Administrativo Sancionador por no ajustarse a derecho, señalando que, al contar con Licencia de Edificación N° 802-2022-SGLH-GDU-MSS, se emitió el anexo H con fecha 26 de octubre de 2022, y que posteriormente al modificarse la parte estructural se obtuvo la modificación de la licencia, la misma que no represento una modificación integral del proyecto, y se acompaña el anexo H presentado el 17 de mayo de 2023;

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

Que respecto al acta de fiscalización, se aprecia que la verificación del técnico fiscalizador se lleva a cabo el 22 de febrero de 2023 sin participación de la recurrente, llevándose a cabo la diligencia en los exteriores del predio. En el acta no se consigna que se tocó la puerta del predio ni que hubiera alguna negativa por parte de la propietaria del mismo a participar de la diligencia de inspección ocular, entendiéndose que la inspección se llevo a cabo sin la presencia de la supuesta infractora;

Que verificados los medios probatorios presentados, se ha podido acreditar la veracidad de la documentación presentada por la recurrente;

Que, respecto al procedimiento sancionador materia de impugnación, es necesario precisar que, de conformidad con el acta de fiscalización N° 2828-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el mismo se inicia a consecuencia de **una queja por daños materiales a los predios colindantes** sin embargo se inicia por la infracción G-006 que es **por no contar con anexo H,** detectada el **18 de abril de 2023**, situación que no terminamos de entender, además por no contar esta papeleta con el informe técnico correspondiente que precise o clarifique los motivos por los que se inicia el procedimiento sancionador, y si realmente existieron daños materiales a los predios colindantes;

RRC

Que, de la lectura de la documentación del recurso y del legajo, se aprecia que, al momento de la detección de la infracción por la que se sanciona, **GRUPO INMOBILIARIO GREEN VIEW S.A.C.** contaba con Licencia de Edificación N° 802-2022-SGLH-GDU-MSS y con anexo H de fecha 26 de octubre de 2022. Posteriormente, con fecha 17 de mayo de 2023 presenta un segundo anexo H;

Que, de la lectura del segundo anexo H, se aprecia el cronograma de visitas de inspección, el mismo que cuenta con visitas efectuadas por personal municipal, hasta el 2 de mayo de 2023, fecha posterior a la detección de la infracción**18 de abril de 2023,** lo que refuerza la posición del administrado que señala que contaba con anexo H vigente, al momento de la visita de fiscalización;

Que, también se aprecia de la lectura del acta de fiscalización N° 2828-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, que el fiscalizador señala que "**no presentaron**", refiriéndose al anexo H, sin embargo del registro fotográfico que acompaña a la papeleta de Infracción N° 1112-2023-PI, se aprecia no solo que contaba con la licencia de construcción como el anexo H, estableciéndose diferencias sustanciales entre lo que significa **No mostrar y No Contar**;

Que, de la documentación que obra en el legajo no se aprecia que la administración municipal de manera fehaciente haya podido determinar adecuadamente la comisión de la supuesta infracción, además de apreciarse inconsistencias en el procedimiento sancionador. Por otro lado, las visitas realizadas en el cronograma de obra del anexo H, sustenta lo señalado por la administrada en cuanto a que contaban con anexo H vigente;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza Nº 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la administrada **GRUPO INMOBILIARIO GREEN VIEW S.A.C.**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2358-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, emitida el 26 de diciembre de 2023; En consecuencia DEJAR SIN EFECTO la referida Resolución de Sanción Administrativa y anularla del Sistema de Fiscalización, en base a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** que se notifique al administrado la presente Resolución en el domicilio consignado en calle Brea y Pariñas N° 102, Oficina 201, Urb Tambo de Monterrico, Santiago de Surco;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

RRC